



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 024

Fecha 20-Junio-96

Páginas 4

Contenido

Circular Reglamentaria DFV-70 del 20 de junio de 1996.

"Asunto 30: Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" pag. 1

Circular Reglamentaria DFV-71 del 20 de junio de 1996.

"Asunto 39: Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" pag. 3

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES**Circular Reglamentaria DFV- 70 del 20 de Junio de 1996**

DESTINATARIOS: Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Compañías Leasing, Organismos Cooperativos de Grado Superior, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Bolsas de Valores, Superintendencia Bancaria, Finagro, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

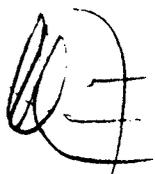
ASUNTO: 30 TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO CLASE "A"

Mediante el citado contrato, el Banco de la República se comprometió a expedir los títulos de Desarrollo Agropecuario y Bonos Forestales que debe emitir FINAGRO, con fundamento en la Ley 16 de 1990, con las características técnicas y financieras requeridas por esa Entidad, a recibirlos una vez emitidos, a entregarlos a quienes los suscriben y a prestar el servicio de administración con recursos de FINAGRO el cual comprende el pago de intereses y su amortización.

1.4 ENTIDADES OBLIGADAS A SUSCRIBIRLOS Y MONTO DE LA INVERSION

De conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No.77 de 1990 de la Junta Monetaria y Externas Nos.28 del 8 de mayo de 1992 y 11 del 26 de abril de 1996 de la Junta Directiva del Banco de la República, los establecimientos bancarios diferentes a los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y especializadas en leasing y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, deberán mantener inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A", equivalentes al 2% de las exigibilidades en moneda nacional sujetas a encaje que se señalan más adelante. En el caso de las corporaciones

(Esta Circular estará vigente a partir de la fecha de su publicación y reemplaza la hoja 30-3 de la Circular Reglamentaria DFV-47 del 31 de Mayo de 1995).



-1-

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 70 del 20 de Junio de 1996

DESTINATARIOS: Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Compañías Leasing, Organismos Cooperativos de Grado Superior, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Bolsas de Valores, Superintendencia Bancaria, Finagro, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

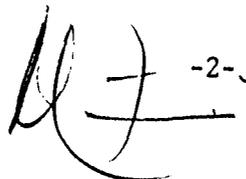
ASUNTO: 30 TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO CLASE "A"

de ahorro y vivienda y los bancos hipotecarios, la inversión será del 1% sobre las mismas exigibilidades, las cuales se definen a continuación:

- a. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días.
- b. Depósitos sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término.
- c. Depósitos de ahorro, comunes o a término, incluidos los Certificados de Depósito de Ahorro a Término.
- d. Depósitos en cuentas de ahorro de valor constante.
- e. Depósitos en Certificado de Ahorro de Valor Constante y a plazo fijo.
- f. Depósitos ordinarios en las corporaciones de ahorro y vivienda, de que trata el Decreto 1414 de 1976.

Las entidades obligadas a suscribir los títulos podrán computar, para el cumplimiento del porcentaje antes señalado, hasta el 70% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 1o. de enero de 1991 y el 26 de marzo de 1996 y hasta el 100% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados desde el 27 de marzo de 1996, de conformidad con las Resoluciones Externas No. 6 y 13, de marzo 22 y mayo 24 de 1996 de la Junta Directiva, teniendo en cuenta que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de préstamos a pequeños productores por parte de FINAGRO, no se encuentren en mora y reunan las condiciones financieras contempladas en el artículo 14 de la Resolución 77 de 1990. Para estos

(Esta Circular estará vigente a partir de la fecha de su publicación y reemplaza la hoja 30-4 de la Circular Reglamentaria DFV-47 del 30 de abril de 1996).

 -2-

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 71 del 20 de Junio de 1996

DESTINATARIOS: Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Compañías Leasing, Organismos Cooperativos de Grado Superior, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Bolsas de Valores, Superintendencia Bancaria, Finagro, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 39 TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO CLASE "B"

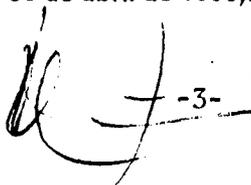
1.4 ENTIDADES OBLIGADAS A SUSCRIBIRLOS Y MONTO DE LA INVERSION

De conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Externas Nos.28 del 8 de mayo de 1992 y 11 del 26 de abril de 1996, de la Junta Directiva del Banco de la República, los establecimientos bancarios diferentes a los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y especializadas en leasing y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, están obligados a mantener desde el 1 de junio de 1992 una inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B", equivalente al 5% de las exigibilidades en moneda nacional sujetas a encaje que se señalan a continuación:

- a. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días.
- b. Depósitos sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término.
- c. Depósitos de ahorro, comunes o a término, incluidos los Certificados de Depósito de Ahorro a Término.

De conformidad con el artículo 8o. de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria y 1o. de la Resolución No.6 de 1996 de la Junta Directiva, las entidades obligadas a suscribir los títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B", podrán computar, para efectos del cumplimiento del porcentaje:

(Esta Circular estará vigente a partir de la fecha de su publicación y reemplaza la hoja 39-3 de la Circular Reglamentaria DFV-48 del 30 de abril de 1996).


-3-

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV-71 del 20 de Junio de 1996

DESTINATARIOS: Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Compañías Leasing, Organismos Cooperativos de Grado Superior, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Bolsas de Valores, Superintendencia Bancaria, Finagro, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

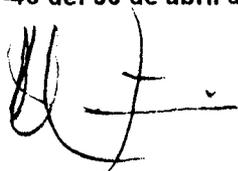
ASUNTO: 39 TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO CLASE "B"

- Hasta el 70% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados entre el 1o. de enero de 1991 y el 26 de marzo de 1996, y hasta el 100% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados desde el 27 de marzo de 1996, de conformidad con las Resoluciones Externas No.6 y 13, de marzo 22 y mayo 24 de 1996 de la Junta Directiva, teniendo en cuenta que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de préstamos a medianos y grandes productores por parte de FINAGRO, no se encuentren en mora y reunan las condiciones financieras contempladas en el artículo 15 de la Resolución 77 de 1990.
- El saldo de sus inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" que emita FINAGRO, en las condiciones señaladas para estos títulos. No obstante, estas inversiones sólo serán computables hasta el nivel absoluto que corresponda al 6% del promedio de las exigibilidades respectivas del primer trimestre de 1991.

Para estos efectos, no se computará como cartera agropecuaria aquella que corresponda a préstamos redescontados en cualquier entidad, ni la correspondiente a Bonos de Prenda.

Es obligación de las entidades antes mencionadas, efectuar la suscripción primaria de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" y mantener permanentemente la inversión así realizada de acuerdo con los montos requeridos en las normas vigentes. Las entidades en ningún momento podrán presentar defectos o excesos de inversión, por tratarse de inversiones obligatorias y no voluntarias.

(Esta Circular estará vigente a partir de la fecha de su publicación y reemplaza la hoja 39-4 de la Circular Reglamentaria DFV-48 del 30 de abril de 1996).

 -4-